and thirty buy contraringly on suppar-

historet escritor de contestacion de mi

exact appendent entered at a manual or thought and

Vistos los escritos de replina y con-

Vistorios arthrologue, al 2355 del re-

certainn de les seur-

STREETER AND GENERAL STREET A WILLIAM . . TOH O ISSOURIETER, B. JOSE J. Sandleren B.

elitaring on agention de gollastas rea- Jenton, D. Leinste o Algaria, D. Leinste of Algaria,

akin of pleite que able que alla

ropsein Real-ponde on Manney V. uni-

en instancia entre Janttes, ilu la una

D. Brancisco Herrerack de la literria.

Hamielles Envect v. Larmelle, piner.

denies, de la ancientelion mayor de

in Carden mulder of e Afgandaria suit-

adassement to province the the state of

rently call the server of the server structure.

terrors of soil and the first and the last and the last and the first and the first and the soil

hallaise our incurred case que el cerepresentado por el Lacemento Bon One; se han anniida en los con-

Permitted by the property of the property of the permitted and the m b asystem as white the color of tencing definitive as a second of the second Tus Alemeiciones eriniera. v

Se publica este periodico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, à 16 rs. al mes en la capital, llevado à casa de los suscritores, y 17 fue ra, franco de porte.

Se admiteu toda clase de anuncios, à precios convencionales.

Phos Chievaline

cunstancias que caryin fos articulus PARTE OFICIAL. product of the state of the periodone

concrete ten ella nincuna-de las cir-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE all le le selled all booksitton vicas

signiente cume dixto, se unieropales

actuarions para tos electos que hubie-

med Liandersia, or our trained of the cutof de

se ingately so aprecedinguities ile dor SS. MM. y AA. desembarcaron con toda felicidad en el puerto de Valencia â las 12 y 10 minutos del dia 29

Gaceta del Miercoles 5 de Mayo.

-in al Tiber of a contaction the concessor

tada, fiedt orden de Zando aumio de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

U. Ploreneto - fight ir new Teams wie.

Administracion, -Negociado 6.

Exemo. Sr. Remitido à informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de -Castellon al Juez de primera instancia de Vinaroz para procesar á Juan Bautista Rico, Alcalde de dicha villa, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Vinaroz por el Gobernador de la provincia de Castellon para procesar á Juan Bautista Rico, Alcalde de aquella villa, per suponérsele abusos en el ejercicio de sus funciones.

De dicho expediente resulta: Que se formo causa en el referido Juzgado á consecuencia de denuncia, del Visitador de ganadería del partido, en que formulaba dos cargos a saber:

1. Que el Alcalde de Vinaroz convertia en guvernativos, y castigaba sin forma alguna de juicio, negocios y hechos que por su naturaleza é indole son de la exclusiva pertenencia de la Autoridad judicial.

Que exigia 2 rs. vn. por cada guia que se daba para conducir carben y madera, valiendo solo 2

cuartos.

De las declaraciones aparecen probados en parte los hechos objeto de la de nuncia, puesto que un pastor llamado Macario Vives se quejó de habérsele impuesto una multa de 10 rs. en metalico, con 58 rs. de derechos de los peritos, por haber entrado tres ovejas suyas en una heredad, y citado a juicio verbal nose verificó, ni ménos se decretó una solicitud suya en que pedia se celebrase -el juicio y se le devolviese la multa:

mainstant lines and the

Conseja miene, acordo mile se fengo de co-

Resultando otro cargo, á saber, que por algun tiempo se habian encendido ménos faroles de los que habia en la villa para el alumbrado público, siendo así que el Depositario de propios Agustin Juan Uguet habia entregado las cantidades que se libraban por tal concepto, suficiontes para el alumbrado de todos los faroles, que eran de 40 à 44, à razon de tres onzas de aceite para cada uno. Consta que el aceite se tomaba del citado Alcalde, que tenia la obligacion de repartirio.

Que otros individuos del Ayuntamiento dicen que los faroles eran uños 60, y un Regidor añade que habia noche que no se encendia ninguno, aunque asegura otro vocal tambien que el Ayuntamiento havía acordado que quedase en cada quincona una noche sin encender el alumbrado, nara aplicar su importe à otras obligaciones municipales.

Que el promotor fiscal opino que procedia pedir la autorizacion para proceder contra el Alcalde, y lo decreto así el Juzgado.

Que el Gobernador ovó al interesado, el cual en su informe confiesa, aunque exculpándose, que se cobraban los 2 rs. o ménos por guia, a voluntad de los que los tomaban, sirviendo el fondo para limosnas.

Que impuso en papel la multa de 10 rs. a Vives por haber entrado tres ovejas suvas en la heredad de Agra munt, aunque no hicieron dano; pero que hubo préviamente juicio verbal, y que los peritos cobraron 58 rs. por sus derechos, únicos que exigió, como resulta del libro que se lleva en la Alcaldia viune equem of her in a

or the lassification of the franchische in Que oido el Consejo de provincia, fué de dictamen que se negase la autorizacion. fandándose en que el Alcalde se habia regido por el art. 497 del Código penal, respecto del negocio de Vives, y por las ordenanzas municipales y el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, con cuyo dictamen se conformo el Gobernador de la provincia. que anticolo provincia

supficie, epiotetice fectiones, sinfigue

Vista la regla 1.º de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que atribuye á los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.° del mismo Código.

Visto el art. 497 de la misma ley, que declara falta el entrar en heredad ajena sin causar dano, pero no siendo permitido cuando no lleguen á 20 cabemas. The arrow the single he will be

Vistos los artículos 326 y 327 de dicha lev, que prohiben al empleado público imponer sin autorizacion competente una contribucion o arbitrio, o hacer cualquiera ofra exaccion con destino al servicio público ó en provecho propio:

Visto el art. 318 del mismo Códidigo que castiga al empleado que, teniendo à su cargo caudales é efectos públicos, los sustrajere o consintiere que otro lo sustraiga:

Visto el artículo siguiente, 319, que pena al empleado que, con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare à usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su - cargo. at a factor state of the state of t

Visto el art. 301, tambien del Codigo. que castiga al empleado público que arbitrariamente rehnsare dar -pidiere la presentacion ó el curso de una solicitud.

Visto el art. 331, tambien de dicha ley, que para los efectos del título 8.° del libro 2.°, reputa empleado a todo el que desempeñe un cargo público aunque no sea de Real nombramiento:

Vista la regla 2.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1852, que previene que las faltas cuyas penas sean multa, reprension y multa, po-

dran ser castigadas guvernativamente, à juicio de la Autoridad administrativa, a quien osté encomendada su represion:

Considerando que, si bien es potestatibo en el Alcalde, en casos como el presente, castigar gubernatibamente, o con forma de juicio, pero que una vez aceptado este medio debió llevarlo a cabo por todos sustramites, y de consiguiente que en haber omitido la celebracion de un juicio, de esa clase para que habia citado y en dejar de proceder contra les autores de delitos que se le habian denunciado, delinquió como delegado del orden judicial y agente de su policia:

Considerando que bay méritos suficientes en las actuaciones para creer que el Alcalde de Vinarez, de nua manera directa ó indirecta, pero siempre indebidamente, exigió más de su valor por nnas guias de carbon y maderas.

Considerando que tambien aparecen fundamentos para creer racionalmente que economizó en provecho propio el aceite que tenia á su cargo para el alumbrado de la villa.

Las Seciones opinan que puede V. E. consultar à S, M. no ser necesaria la autorizacion en el primer concepto; y concederla en los otros dos. »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q, D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones. de Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858 .- Ventura Diaz .- Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL. tation at ios per motos one rea

REAL DECRETO.

entes remaiantes, ouragnation des aplia Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Contitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente,

Visto el Real decreto de 7 de Abril de 1848, mandando proceder à la venta de todos los bienes de las Encomiendas vacantes de las cuatro Ordenes militares, en conformidad con lo prevenido en el decreto de 19 de Febrero 1836, dado en virtud de la ley de 16 de Enero del misme año, y confirmado por el otro Real decreto de 28 de Julio de 1857;

Abril de 1848, previniendo, entre otras cosas, que la enajenación decretada en el dia 7 searreglaria á la instrucción del 15 de Setiembre de 1841:

Visto el art. 10 de esta instruccia, por el cual se dispone, que aprobados por el Intendente los remates de esta clase de fincas, se remitirian los expedientes testimeniados por conducto del Director de Arbitrios, á la Junta de Bienes nacionales, para que decretase ó suspendiese la adjudicación de las fincas rematadas:

Visto el Real decreto de 11 de Julio de 1848 mandado suspender la enajenacion de los bienes, prevenida en 7 de Abril:

Vistos los expedientes instruidos ante el Ministerio de Hacienda, de los cuales resulta, en cuanto se refiere á

Oue subastadas por el interesado en los dias 14 y 24 de Junio, y por virtud de lo lispuesto en 7 de Abril, las expresadas fincas del Parral y la mayor parte de la llamada Turuñuelo, hubo de suspenderse la adjudicación de las mismas por no haberse decretado aún por la superioridad á la fecha del citado decreto de 11 de Julio.

Que à pesar de esta disposicion, He-- rrera y de la Puerta vino reclamando reiteradamente ante el Ministerio de Hacienda la adjudicación de las refehidas fincas à que se consideraba con derecho, ya en atencion a que el contrato de compra-venta respectivo debia tenerse per perfecto en virtud del remate, ya por que tanpeco era justo impular al comprador la responsabilidad ajena por la ditacion o tregua en el curso del expediente desde la celebracion del remate, hasta la aprobacion de la Superioridad, ya tambien en razon de los perjuicios que resultarian de no adjudicarse esta clase de bienes à los rematantes, que habiendose propuesto conprarlos, tenian intervenidos sus capitales en titulos de crédito especiales para verificar sus pagos.

Que coincidiendo las reclamaciones de Herrera de la Puerta con las de otros interesados en igual sentido, ya por virtud de remates verificados á con-

secuencia del decreto de 7 de Abril de 1848, ya con ocasion de subastas realizadas en épocas anteriores, sin que faltasen tambien algunas reclamaciones de nulidad de los expresados remates, el Ministro acordo la formacion de un expediente general; y despues de haber consultado à varias dependencias, y oido asimismo el dictamen del Consejo Real, expidió la Real orden de 23 de Noviembre de 1851, disponiendo, en cuanto á las reclamaciones en el sentido de la del demandante, que no podian ser estimadas; porque si bien los remates se habian celabrado con arreglo à la legislacion vigente, mediaba la circunstancia de que los bienes de Encomiendas habian sido entregados al clero en pago de su dotacion; resultando por último, que de entregar las fincas à los rematantes, habia que indemnizar al expresado clero.

Vistas las nuevas actuaciones y dictamenes en ampliación del expediente de que se trata, hasta preparar la Real orden de 28 de Julio de 1856.

Vistas las disposiciones primera y segunda de esta Real disposicion, que literalmente dicen.

Primera. Que la aprobacion y adjudicacion de los remates eran condiones admitidas por los licitadores à su perjuicio, sin proceder las cuales el acto de la subasta era de ningun valor ni efecto, ni concedia derecho à los rematantes para exigir su cumplimiento.

Segunda. Que interin no estubiesen cumplidas todas y cada una de las condiciones establecidas para las ventas, el contrato no se consideraba perfecto con arreglo al derecho comun; no siendo por lo tanto obligatorio para el Estado, habiendose en virtud de todo, dispuesto que se procediese à la ena jenación de las expresadas lincas con arreglo à la ley de 1.º de Mayo anterior.

Vistos los nuevos escritos de Herrera de la Puerta reclamando contra la anterior disposicion la adjudicación de los fincas de su interes:

Visto el acuerdo de la Junta de venta de Bienes nacionales de 22 de Agosto, remiticado á lo resuelto en la repetida Real orden las nuevas reclamaciones del interesado:

de 1855:

Vista la demanda presentada a nombre de Herrera de la puerta por el licenciado Aurioles y Montero, pidiendo que contra lo resuelto por la Real orden y acherdos mencionados, se adjudiquen a su representado las fincas del Parral y Turninelo referidas:

Vista la rontestación de mi Tiscal pidiendo de confrario que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 28 de Junio.

Ca presentados por las partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones.

Considerando que aunque la resolución de la Junta de ventas de Bienes
nacionales de 22 de Agosto de 1855 està dictada con sujectou à la Real orden
de 28 de Julio del mismo año, de carácter general, y por lo tanto no reclamable en la via contenciosa, falta la disposicion gubernativa que, conformando
ò revocando dicha resolucion de la
Junta, declarase ó no aplicable á este
caso especial las disposiciones de dicha
Real orden.

Oido mi Consejo Real, en sesion à que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. M. quel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúniga y Linares, D. José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Antonio Olaneta

tonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, y D. Fermin Salcedo, Vengo en declarar incompetente á la jurisdiction contencioso-administrativa para conocer de la demanda presentada por el Licenciado D. Ildefonso Aurioles y Montero en reprasentación de D. Francisco de Paula Herrera y de la Puerta.

Dado en Palacio à 31 de Marzo de 1858. Está rubricado de la Real mano El Ministro de la Gobernación, Vedtura Diaz

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando andiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 11 de Marzo de 1858. = Juan

(Gaceta del Jueves 6 de Mayo.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO BEAL.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: à todos los que las presentes vieren y entendieren y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo signiente:

«En la instancia que por recurso de revision pende en mi Consejo Real endre partes, la una D. José Autonio Landeras, Comisario de Guerra de segunda
clase, jubilado, recurrente; y de la otra
mi l'iscal, representante de la Administracion del Estado, contra mi Real decreto de 3 de Enero de 1855, resolutorio dei pleito seguido entre las mismas
partes sobre mejora de la clasificación
de Landeras:

Visto: Vista la Real orden de 27 de Junio de -1855, expedida de conformidad con el dictamen de la Direccion general de lo. Contencioso de Hacianda pública, por la conal Me servi aprobar el acuerdo de da Junta de Clases pasivas que recouració a Landeras 54 años, tres meses y 27 dias de servicio sin abonarle el tiempo que permaneció en el campo carlista desde 4 de Argosto de 1835 al 1.º de Junio de 1856 por falta de suficiente prileba, in el que trascurrio desde el 17 de Abril de 1848 hasta el 10 de Mayo signiente, en que solicito Landeras ser -comprendido en el convenio de Vergara, como tampoco la mitad del de cesantia desde 7 de Julio de 1851 al 2 de Febrero de 1852; y le asigno el haber de jubilacion de 7.200 rs. anuales, tres cuartas partes de sueldo regulador de 12.000 rs. senalado à los Comisarios de Guerra que no tuvieron entrada eu el coadro efectivo.

Vista la demanda contra la expresada Real órden que D. José Antonio Landeras propuso ante mi Consejo Real en 12 de Setiembre de 1853, reclamando el abono del tiempo que en ella se habia excluido y sueldo regulador de 14.400 rs., que era el de reglamento:

Visto el Real decreto de 3 de Enero de 1855, dado á consulta del entonces suplimido Consejo Real, por el cual vine en desestimar la expresada demanda y en confirmar la Real órden reclamada:

Visto el recurso de revision interpuesto en tiempo por Landeras contra dicho fallo definitivo, alegando en su apoyo:

4.º Que los fundamentos de dicha sentencia, si no pueden decirse falsos, son por lo ménos equiverados, ambi-

guos é inexactos.

2.º Que hay contrariedad en sa parte dispositiva con lo resuelto en otros expedientes, cuyos interesados sapone. hallarse en identico caso que el recurrente.

5.º Que se han omitido en los considerandos circunstancias esenciales.

Y por último, que la Real orden de-27 de Innio de 1853, objeto de su primer recurso en la via contensiosa, sué dictada sin conocimiento de varios antecedentes que retuvo en su poder la Junta de Glases pasivas al remitir al Ministerio de Hacienda el expediente de Landeras con la clasificación que habiahecho de sus servicios.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal oponiéndose à la aumision del expresado recurso:

Vistos los escritos de réplica y contrarréplica:

Vistos los articulos 227 al 235 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que tratan de los casos en que ha lugar la aclaración y revision de las sentencias definitivas:

Considerando que aun supresta la exactitud de las alegaciones en que Landeras pretende apoyar su recurso, ninguna de ellas produce el derecho á la revision de la sentencia definitiva contra la cual reclama, y que tamporo concurren en ella ninguna de las circunstancias que, segun los artículos del reglamento que quedan citades, puedan dar lugar á dicha revision.

Considerando que á peticion del mismo Lauderas, y en virtud del auto de la Seccion de lo contencioso del Consejo Real, dictado en 13 de Diciembre da 1853 y notificado á las partes en el dia siguiente inmediato, se unieron á las actuaciones para los electos que hubiese lugar y se apreciaron ántes de dar sentencia los documentos presentados por equel para suplir la falta de los que afirmaba no haberse tenido á la vista por mi Gobierno al expedir la citada Real órden de 27 do Junio de 1855:

Oido mi Consejo, Real en sesion à que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Donningo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D: Antonio Caballero, D. Cayetano de Zuniga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Antonio Gil y Zarate. D. Francisco Tames Hevia, D' Autonio Navarro de lus Casas, D. José Maria Trillo, D. Autonio Escadero, D. Diego Lopez Vallesteros, D. José Samino y Maranda, Don Fernando Alvarez, D. Juse de Zaragoza, D. Fermin Salcedo y D. Juse Caveda, Vengo en declarar no haber lugar à admitir el recurso de revision interpuesto por D José Antonio Landeras contra mi Real decreto de 3 de Enero de 1855.

Dado en Palacio à treinta y nno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Keal nia-no El Ministro de la Gobernacion. Ventura Diaz.»

Publicación — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secrerio General del Consejo Real, hallandose celebrando andiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los insmos; se notifique a las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1858. - Juan Sunyé.

Gaceta del Mortes 25 de Mayo.

REAL DECRETO.

Vengo en resolver que durante mi

viaje a los puertos de Alicante y Valencia, all que ha de acomphineme el
Presidente de mi Consejo de Ministros,
Ministro de Estado y Ultramar, quede
encargado mi Ministro de Gracia y Justicia del despacho de los asuntos de
Ultramar.

Dado en Aranjuez à 25 de Mayo de 1858.—Esta rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Istuniz.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

-coaldaistell a soulo Asidon

ASSO & COMMENCE DECLEDINGS OF CASES

REGLAMERTO

para el Resguardo especial de Salinas del Reino.

(Continuaciony)

cer grado:

La embriaguezanda de ogist

2. Todo desarreglo de conducta.

5. La concurrencia à las tabernas. 4. La murmuracion contra el ser-

vicio y sus superiores. 1. 5. Dar partes supuestos.

6. Acudir con retraso al punto designado y no prestar auxilio á sus compañeros

Art. 215. Son faltas en cuarto grado.

A. El victo del juego.

2. Hurtar frutas u otras legum-

5. Cazar en colos o terrenos contra la voluntad de su dueño.

Art. 216. Las faltas en primer grado que se cometiesen por los individuos del Resguardo incumbe castigarlas exclusivamente al Gobierno, á la Direccion general ó á los Tribunales de justicia, segun la clase y circurstancias agravantes con que se hudieren perpetrado: al efecto las pondiren en conocimiento del Director general los Comandantes del Resguardo. prévia la formacion de la competente sumaria:

en primer grado por el Gobierno y el

del Cuerpo con mala nota en su dicencia il ojos de servicios, sea cualquiena la graduacion del midiriduo:

2.º Con la traslacion con nuta a

otra provincia.

ultima clase sino fueren Comandantes.

4.4 Con la suspension delempteo y
sueldo.

5. Con multas sobre el haber.

6. El ser entregado á los Tribunales para sér juzgado conforme á las prescripciones de las leves y Código spenal.

Cuerpo serán considerados como los empleados públicos que abandonan su puesto yejuzgados pondos Tribunales, con arreglo á lo que establece el Código penal sobre este particular.

- Art 119. Las faltas en segundo grado das podrán castigar dos primeros y

- segundos Comandantes:

de un día hasta seis el segundo Comandante, y hasta ocho el primero: por mas días solo lo podrá hacer el Director general ó el Gobernador de la provincia.

2.º Con traslacion con nota de un punto à otro de mayor fatiga o tempe-

ramento mal sano.

5.º Con la reprension privada.
4.º Con la represion pública à pre-

sencia de los dependientes.

5.º La suspension de empleo y sueldo dando parte à la Direccion general del ramo.

6. La destitucion simple.

Art. 220. Las faltas en tercero y cuarto grado, ademas de los primeros y segundos Comandantes, las podrán castigar, dando parte al primero, los sargentos, cabos, patrones y Jefes de seccion o punto, con las correcciones signientes, sin perjuicio de las que impusieren los Tribunales de justicia con arreglo á las leyes vigentes:

1. Con multas sobre el haber des-

de un dia à tres

2. Con amonestaciones privadas ó públicas.

a. Con recargos desde una hasta

cuatro horas de vigilante.

Art. 221. Cuando Ineren reincidentes los individuos comprendidos en
el artículo anterior, se concretarán à
dar parte à los Gomandantes, para que
estos adopten las medidas convenientes
à la correccion del culpable.

(Se continuara.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el dia 8 del próximo Junio tendrá lugar la subasta de las obras de una Casa-escuela en el pueblo de Gallegos del Pan bajo el presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Aynntamiento del referido pueblo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Zamora 27 de Mayo de 1858.—Palbo de Uría.

Se saca à pública subasta el servicio de bagages del Canton de la Puebla de Sanabria, con arreglo al pliego re condiciones que estan de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de proviacia y del Ayuntamiento de aquel pueblo, adjudicandose al que ofrezca hacer el servicio en menor cantidad por cada caballería que haya de suministrar.

La subasta será doble, celebrándose de onze á doce de la mañana
del dia 6 de Junio próximo ante el
Ayuntamiento de la Puebla de Sanabria, y eneste Gobierno de Provincia. Zamora 27 de Mayo de 1858.—
Pablo de Uría.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D Francisco Sanchez primer Juez de Paz de esta ciudad, encargado de la jurisdicción por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente se cita, llama emplaza por segundo término de 9 dias à Ignacio Alvarez natural de Quindanilla del Olmo partido de Rioseco de rdad de 19 años à fin de que se presente à disponicion de este Juzgado à oir los cargos que contra el resultan en la causa de oficio sobre lesio-- nes graves causadas à Miguel Perez de esta recindad, por el atropello de un - carro que conducia de su anio Mannel Fernandez Lescano vecino de esta de Toro da tarde del 24 de Abril de -- 1857, apercibido que si no comparece se seguira la cansa en su rebeldia y le parara perjuicio; las sentencias eje-- cutorias que en ellas recaigan. Dado

en Toro á 21 de Mayo de 1858.-Francisco Sanchez. Licenciado, Miguel Romero.

D. Fernando Cabezudo, Juez de primera Inntancia de Fuentesauco y su Partido.

Por el presente hago saber: que habiendose entablado en este mi Juzgado por José Lopez vecino de la Boveda. à nombre de su muger, y como rurador egemplar del incapacitado Andres Cuadrado, información de pobreza para litigar contra Manuel Gimenez y gestionar en la testamentaria de Isabel Montero, vecina que sue del mismo Pueblo, y previa Audiencia del Promotor Fiscal, y tratado quese consirio al Manuel, que no se ha presen-. tado á contestarla con vista de las. pruebas y documentos admitidos con. arreglo todo á la tramitación de ley,. confecha cinco del corriente hedado Sentencia, declarando pobre al José en el sentido legal, y mandando se le ayude y defienda en tal concepto y pleito referido contra Manuel Gimenez, con la. obligacion de estar en su caso à lo. determinado en los articulos ciento noventa y ocho y signientes del titulo quinto de la ley de enjuiciamiento Civil. Y para que surta los efectos debidos, se inserta el presente en el Boletin oficial de esta provincia en Fueutesauco, à diez de Mavo de 1858,-Fernando Cabezudo, Saturnino Gar-

Don Antonio Ramirez, Escribano público por S. M. del número y juzgado de esta Villa y su partido.

Doy sé que en el incidente de pobreza seguido en este juzgado à instancia de Antonia Villar vecina de la Bóveda se ha probehido por el Sr. Juez la sentencia que dice así.

tu la Villa de Fuentesauco à veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho el Sr D. Rufo Fernandez Juez, interino de primera instancia de la misma y su partido, con acuerdo de su asesor, por enfermedad del Sr. Juez en propiedad, por ante mi el Escribano y con vista de este incidente de pobreza segnido à instincia de Antonia Villar vecina de la Boyeda, su Procurador D Narciso Garcia dijo: Resultando probado por declaracion de tres testigos y el certificado de estadistica de riqueza, que la Antonia Villar, ni posee hienes de ninguna clase, ni paga contribucion, ni tiene sueldo, pension ni industria alguna. Vistos-los articulos ciento ochenta y dos y signiente de la ley de enjuiciamiento civil falla: Que bebe declarar y declara pobre en el sentido legal a la espresada Antonia Villar para litigar contra Francisca Montero su convecina, disfrutando en tal virtud los beneficios que concede el articulo ciento ochenta y uno de la misma lev, con la obligacion que imponen el ciento nobenta v ocho al doscientos de la propia lev. Así lo provevo mando y firmó el referido Sr. Juez de que doy fé. = Rufo Fernandez = Licenciado, Anselmo Hernandez,-Autemi Antonio Ramitez.

Y para su insercion en el Beletin oficial de esta provincia pongo el presente que signo y firmo con visto hueno del Sr. Juez. En Fuentesauco y Mavo veinte y dos de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Autonio Ramirez. — B.° V.° El Juez, Rufo Fernandez.

El Lic. D. Francisco Sanchez, primer Juez de Paz de esta ciudad de Toro, encargado del Juzgado de primera instancia de ella y su partido, por ausencia del propietario.

Por el presente, se cita, llema y emplaza á todos los que se crean con

derecho á los bienes que á su fallecimiento y sin testar, dejó Juana García Cahezudo, vecina que fué del pneblo de Morales de Toro de esta jurisdiccion para que en el término de veinte dias à contar desde la fecha de la fijacion del edicto, comparezcan en este Juzgado por la Escribania del Lic. 1). Miguel Romero, à usar del derecho que crean asistirles, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Toro à veinte y uno de Mavo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Francisco Sanchez.=Lic. Miguel Romero. Puntos doude se hallan ids caraca

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III. auditor honorario de Marina y Juez de 1. instancia
de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y empalzo à Francisco Frincias vecino del lugar de Tavara del partido judicial de Alcanices de estado casado contra quien y otros se sigue causa Criminal ante el Escribano que refrenda por suponerles autores de hurto ejeculado en la casa de D. Cár los Casaseca Alcalde constitucional del Pueblo de Gema, para que en el termino de nueve dias se presente en este mi Juzgado v a su disposicion à rendir cierta declaracion; con apercibimiento que de no hacerlo, le parara el perjuicio que haya lugar, y sesignirá instancia en su ausencia y rebeldia con los estrados de esta Audiencia, y para que no alegue ignorancia se fija el presente en Zamora 21 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Ulpiano Gregorio de Frias.-Por mandado de S. S.=Luis Estebez Hospedal.

D. Juan Rodriguez y Rodriguez. fiscal y teniente de la sesta compañía de Infantería del Octavo tercio de la Guardia civil.

Habiéndose ausentado de la villa de Villalon, Tomás Villanueva (a) Patillas Mearra, Manuel Martinez (a) el Báculo, Santiago Rabadan de las Cuebas (a) Criatura, Nemesio Muñoz, yerno del Picon y Gregorio Herrero (a) el Andrino vecinos del mismo Villalon; a quienes estoy procesando por la mueralevosa dada la madrugada del dia 28 del mes de Enero último, en los campos de Boadilla de Pioseco, al sargento primero del mismo cuerpo D. Cipriano Villarrubia y la grave herida causada al Guardia Lázaro Fernandez; y usando de la juri-diccion que la Reina Nuestra Señora liene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas à los Oficiales de su ejercito: por el presente llamo. cito y emplazo por primer edicto y pregon, a Tomas Villanueva (a) Patillas Mearra, Manuel Martinez (a) el Baculo, Santiago Rabadan de las Cuebas (a) Cria. tura, Nemesio Muñoz yerno del Picon y Gregorio Herrero (a) el Andrino; señalandoles la Carcel nacional de Carrion de los Condes de esta provincia, donde deberan presentarse personalmente dentro del termino de treinla dias que se cuentan desde el dia de la fecha, à dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguira la causa y sustanciara en rebeldia por el Consejo de Guerra de Sres. Oficiales de esta plaza v se les impondra la pena mas grave señalada para el citado delito; sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M. Palencia 24 de Mayo de 1858.—Juan Rodriguez Rodriguez .- Por su mandado, higuel Fernandez Calonge.

DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

stillusum at the national national management

which dies it contained to seile de lecte de

D. Cornandos Cabasudo, Jusz de Jri- la ingenim del chirlic, compurszerionen En cumplimiento de lo que está prevenido en orden de la Direccion general del ramo de 30 de Julio del año próximo pasado se sacan á pública subasta el número de cajones vacios de pino y cedro procedentes de envases de tabacos, existentes en esta capital y subalternas de la provincia que se expresan a contiacion? Of the state of the stat nuacion.

Puntos donde se hallan los envases.	Cajones de pino gran- des.	Idm. de Cedro y pi- no chicos	Total de envases de todas clases
En la Administracion subalterna de Alcañices		1. 17 101 8 107	
En la id. id. de Benavente	610111016 £1	140000	n 1 250 inc
En la id. id. de Carbajales	1,5290 8 obid.	611 y 1 73219	Polar9a1
En la id. id. de Corrales.	ang 155 sa or	i guid a build	156
En la id. id de Fermoselle	50	0.0×10^{-1}	13 6 0 0 a c
En la id. id. de Fuente Sauco		205	325
En la id. id. de Mombuey	64	9. 02	ol @1 73 .30
En la id. id de Puebla		and company	2.01110100
En la id. id. de S. Cebrian		וויינים ער יינים	70.00
En la id. lid. de Tavara.		Standin 7. (18)	26
En la id. id. de Toro Dan Tra	180	100	280
En la id. id. de Villalpando	2 158 miles	Total City Bi	138
En los Almacenes de esta Capital	F. (25) 90 12, 175	220	10:310 do
Totol de envases existentes	1.167	693	1.860

Dicho remate tendrá efecto el dia 26 del próximo mes de Junio de once á doce de su mañana ante el Administrador principal de esta Capital y ante los Administradores subalternos, en los precitados puntos, con asistencia de Escribano público donde le hava y donde no con la del Alcalde y fiel de fechos, estendiendese por unos y otros acta del resultado que ofrezca.

El precio que servirá de tipo para la subasta será el de 4 rs. para cada uno -de los cajones grandes contenidos en la primera casilla, y el de medio real por cada uno de los chicos de pino y cedro que contiene la segunda, no admitiéndo-

se postura que no cubra dichas cantidades. Liquado de la companie de la companie

El sujeto à cuyo favor recaiga el remate, consignará su importe en poder del Administrador donde se verifique, el cual quedará sin efecto sino mereciese la aprobacion de la Direccion general. Zamora 26 de Mayo de 1858. El Administrador, Manuel Cojo. S. - S. == Lub likeliher

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO ZAMORA.

Concluyen los remates en pública licitacion de doce á una del dia 13 de Junio del presente ano en los puntos à saber:

En Manganeses de la Lampreena.

De otras del Curato de San Sebastien, id. Gerónimo del Barrio, por 1 112 fanega de trigo, id. 62 rs. id. id. De heredad de San Vicente de Zamora, id Juan Rodriguez, id. 7 fanegas 3 celemines de trigo, igual de cebade, sobre el de 475 rs. id: id.

De otra del Beneficio, id. Juan Fernandez, por 2 fanegas trigo, id. 82 rs. id. id.

De otra de id id., Francisco Bero, por 1 112 fanega trigo, id. 62 rs. id. En Matilla. De herrenales de la fabrica, id. -Juan Martin y companeros, por 6 fanegas trigo, id. 246 rs. id. id.

De heredad de la memoria de San Antolin id. Mariano, Ferrero por 14 fanegas trigo y cebada, sobre el de 469 rs, id. id.

En Manganeses de la Polvorosa.

De huerta de la fábrica id., Gregorio Rodriguez, sobre el de 200 rs. id. De tierras de la Capellania de los Dragos, id. Vicente Gabella y otros por 8 fanegas centeno id. 224 rs. il. De heredad de la del Rosario, id. Gregorio Mielgo y otros, por 16 fanegas centeno, id. 440 rs. id. id.

· HORESEXPORTOR CONTROL CONTRO

En Manzanal de Abajo.

De cortinas de la fábrica id. Benito Alonso, sobre el de 25 rs. id. id. MESTIGNATURE STREET SUSURED BU

En Mergniz.

De heredad de la fábrica, id. Vicente Ampudia, por 2 fanegas centeno id. 56 rs. id. id.

De un Cortino de id., id, Patricio Roman, por 1 fanega centeno, id. 28 rs. id. id.

De Prados de id., id. el mismo sobre el de 56 rs id. id.

En Matellanes.

De tierra y llanera de las Animas. id. Manuel Rodriguez, por 1 fanega centeno, id. 28 rs. id. id.

Deunlinar de id., id. Martin Alonso, sodre el de 10 rs. id. id.

De tierras de la Cofradía de San Miguel, id. Manuel Gago, por 1 fanega centeno, id 28 rs. id. id.

De heredad de la fàbrica de San Juan, id. Manuel Carezo, por 5 fanegas trigo, id. 205 rs. id. id.

De otra de la de S. Lorenzo, id. Jacinto Rollon por 3 fanegas trigo, id. 123 rs. id. id.

De otra de Sta. Catalina, id. Pablo Martin, por 12 fanegas trigo, id. 492 rs. id. id.

De otra de la fabrica de Fresno, id. Jacinto Rollon por 1 1/2 sanega trigo, id. 62 rs. id. id.

De otra de las Mercenarias de Toro. id. Ildefonso Casas y otros, por 5 fanegas trigo id. 205 rs. id. id.

De tierras de la Iglesia, id. Antonio Moran y otros, por 2 fanegas 4 celemines trigo y cebada, id. 109 rs. id. id.

De otras de id. id. Fernando de la Huerga, por igual renta id. 109 rs.-id. De una huerta de la de S. Pedro, id. Basilio Marán, por 2 fanegas trigo y cebada, id. 66 rs. id. id.

De heredad de la Rectoria de San Nicolás, id. Adrian Moran, por 8 lanegas 4 celemines trigo, id. 542 rs. id.

De otra de la fábrica de los dos hermanos, id. Josè Fernandez por 10 celemines trigo igual cebada, id. 55 rs. id. id.

De otra de la de S. Miguel de Esla, id. Elias del Valle por 7 celemines trigo igual cebada, id. 58 rs. id. id.

En Mayalde.

De una cortina del Curato, id Julian Alvarez, sobre el de 30 rs. id. id. De heredad del Smo. Cristo, id. Santos Alvarez, por 1 fanega centeno id. 28 rs. id. id. id. id. id. id. id.

a la gorrerciou-deliculnat En Melgar de Tera.

marejo, id. Joaquin Colino, per 2 fanegas centeno, id. 56 rs. id. id.

En Micereces de Tera.

De tierras de la fábrica, id. Pascnal Camarzana, por 6 celemines centeno, id. 14 rs. id. id.

na ob zondo En Algodre. st mouthout

De una Era de pan trillar de las Monjas Descalzas, á las del medio, lindante con otra de Josè Pastor, y caminos de Molacillos y Gallegos, su cabida como de 6 celemines, la disfruta Tomás Matilla, por la que se han ofreeido dos fanegas de trigo, se subasta sobre el tipo de 82 rs. ceda año y las contribuciones. In OHIL ENDING 201 SHOL

of the grounds this edge of the decide En Calzadilla de Tera.

De una heredad de la Iglesia nueva sus colonos Francisco Alvarez y herederos de Andrés Alonso, por 16 eminas de centeno, sobre el tipo de 450 rs. id. id.

De un molino harinere de id. su disfrute 11 1/2 dias, que disfrutan los mismos satisfaciendo al Estado 8 fanegas de centeno, sobre el tipo de 224 rs.

En Fadon.

and diversity and and and De las tierras de la fabrica id. José Calvo, por 5 fanegas centeno, se anuncia en segunda subasta sobre el tipo de 70 rs. cada año y las contribuciones.

Cuyos remates tendran lugar en dicha hora, en los pueblos que disten mas de dos leguas de esta ciudad, de las fincas enclavadas en sus respectivos tèrminos, en sus habitaciones concejales ante su Alcalde, Sindico y Fiel de Fechos, que desde luego el recibo del boletin los publicarán del modo mas solemne, fijando edictos hasta el acto de los remates en los mejores postores, a quienes no se admitirá postura menor que la designada por tipo a cada l'arriendo, que serà por cuatro años: primero el de 1859, y ultimo el de 1862 por Agosto pagaderos al vencimiento de cada uno en plata ù oro en esta Administracion ò sos Subalternas, escepto la Era que será contando el de la fecha y su conclusion en 1861; los dos que van por cabeza - Fernando Piorno. de olo esta esta designados en esta Administracion, se celebrara en ella, y asì se publicara en los pueblos á que se refiere fijándose anuncios en ellos: se exigirà fiador en el acto á los rematantes con sugecion à lo demas condicionado, para lo de menor cuantía ó sea lo que el tipo no exceda de 500 rs., en los boletines de 26 de Marzo y 19 de Abril últimos números 57 y 47 de este año.

Tambien se celebrarán en el pro-

Pio dia 13 de Junio y mencionada hora los en doble subasta en cada pueblo sitios y nominados funcionarios y en este ciudad ante el Sr. Gobernador Cia vil en su despacho con mi asistencia, y de Escribano por el indicado tiempo y condiciones excepto la del pago que de los que siguen será por trimestres anticipados pendientes de la aprobacion de la Superioridad, asi como los otros corresponde al Sr. Gobernador para loque unos y otros al dia signiente se remitirán los expedientes à esta Administracion.

Heredad radicante en Gallegos del Pan.

De la fabrica, su Colono Pascual Pastor por 17 fanegas trigo, sobre el tipo de 697 rs. cada año, y contribuciones.

Idem en Granucillo.

De la de Grijalba, id. Francisco de De tierras de las huérfanas de Pu- la Viña, por 10 fanegas 4 celemines trigo id. centeno, id. 713 rs. id. id.

De la Cofradia de Animas, id. Cavetano Martin, por 6 fanegas trigo v 39 fanegas 4 celemines centeno, idem

The state that rest sufficiency. - Maderal. Idem en Maderal.

signatury and threstate auxilio a suspensive De la fàbrica, id. Alejandro Perez y otros, por 20 fanegas trigo, id. 820 re. id. id.

De las Animas, 25 tierras, id. Manuel Rodriguez, por 20 fanegas trigo id. \$20 rs. id. id. son Cofradía de Animas de Santiago de Salamanca.

the property of sanction Idem en Manganeses de la Lampreana.

Principal se cometivisent (pos los tante-De la Capellania de misa de alba, id. Juan de la Torre y otros, por 80 -fanegas trigo y cebada, id. 2620 rs. les de materia, segun de conse bi chi-

De la Mitra de Zamora, id. Domingo Salvador, por 48 fanegas trigo id. 1968 rs. id. id. 194111 2011 00 11 116711

De id. id. Santiago Cordero y otros por 40 fanegas trigo, id. 1640 rs. id. id.

De la fàbrica de S. Ildefonso, idem Juan Rodriguez, por 17 fanegas trigo, y cebada id. 556 rs. id id. reming ho

Del Curato de S. Cobrian, id. Andrés Ramos, por 28 fanegas trigo, id. 1148 rs. aid. id. stone nor our and lab

De Memoria, id. Casimiro Gomez y otros, por 40 fanegas trigo, id. 1640 rs. Los in tensioción con con bilbia

Id. en Malva. diffing class should believe England to

De la Capellania de los Perez, id. Andrés Perez, por 16 fanegas trigo, id. 656, rs. id. lide mos zaniam no.3

sidually est a object to a test ta

Idem en Mieereces de Tera. TRACE! DEPOSITE RELIGION IN FESSION CONTENT

De la Mitra de Astorga, id. Felipe Furones, por 55 fanegas centeno, id. 1540 rs. id. id. ne manabandule carp enculating complyings

Idem en Abezames. Low mercelle relatives established algorian must

De los Canonigos de Toro, id. Leon Rodrignez, por 28 fanegas trigo, anunciada en primera snhasta á que no huho licitador en 1148 rs., se repite por el nuevo tipo de 957 rs. cada año y las eontribuciones.

Zamora 14 de Mayo de 1858 = rechir general of el blobsrudar, de

problem traslacion con nota de co

Thurst our sternment father 6. lenge

estimation noisonages of the land

ing a most this noise market has been

The contract of the second of

osigino. oh santansama sak. "6 IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.

and the state of t